

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0458/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0377, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto José Malagón Gil contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Alberto José Malagón Gil; su dispositivo es como sigue:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por la parte accionada, MINISTERIO DE ADMNISITRACIÓN PÚBLICA (MAP), a la que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor ALBERTO JOSE MALAGON GIL, por intermedio de su abogada, LICDA. SUK YEIN SANG COLLADO, en contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP) y el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en virtud de lo que establece el artículo 108 literal D, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TECERO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ALNERTO JOSE MALAGON GIL; a las partes accionadas, MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) y el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor señor Alberto José Malagón Gil, el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 955/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, consta la notificación al Ministerio de Administración Pública (MAP) el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 609-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1205/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1781/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.



#### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Alberto José Malagón Gil, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitido a este colectivo el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El mismo fue notificado al Ministerio de Administración Pública (MAP), al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Procuraduría General Administrativa, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 732/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a) La parte accionada, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP), de manera incidental solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por la violación de los requisitos establecidos en los artículos 70, 104, 107 y 108 de la ley número 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos constitucionales. Por su parte, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó la improcedencia de la presente acción de amparo por violentar el artículo 108 en su literal D que dice que cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.



- b) La parte accionante, solicitó el rechazo de los incidentes por improcedentes y carentes de base legal.
- El tribunal, en cuanto a los medios de inadmisión, identifica el c)contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.
- d) Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, en cuanto a los medios de inadmisión en materia de amparo, se extrae que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido



presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

- e) Este tribunal advierte que se trata de una Acción de Amparo de Cumplimiento, por lo que, es procedente verificar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 107 y 108 de Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.
- f) Estos artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, se expresa que Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.
- g) Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir e Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación



de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los proceso de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del precedente artículo.

- h) Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.
- i) Este Tribunal Superior Administrativo, luego de la valoración del medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, entiende que ciertamente lleva razón la parte accionada, toda vez que este Tribunal ha podido advertir, que la parte accionante pretende impugnar la hoja de Cálculo de Beneficios Laborales, mediante la cual se determinó el



tiempo laborado en la institución accionada y los beneficios laborales de los cuales es acreedor, con lo cual no se encuentra conforme, motivos por lo que, de acuerdo al literal d del artículo 108 de la citada Ley 137-11 procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valoración los demás aspectos y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

j) La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69. 9 y 149.III de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Alberto José Malagón Gil, en su instancia de revisión, pretende que se revoque la sentencia impugnada y sea declarada la procedencia de la acción de amparo, esencialmente, entre otros, por los siguientes argumentos:

a) En la especie, la Acción de Amparo de Cumplimiento que interpuso la parte recurrente en fecha once (11) de febrero del año 2022 tiene como objeto, exclusivo, que se ordene a la parte recurrida (renuente) el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 98 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 96 párrafo II y 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09 sobre el pago de la indemnización económica según lo dispuesto



en la misma para el personal de estatuto simplificado, junto con el pago de los derechos adquiridos.

- b) Para la procedencia de la acción de amparo, el artículo 107 de la Ley 137-11 exige que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.
- c) La parte recurrente procedió a exigir el cumplimiento del deber legal mediante acto número 1341-2021 de fecha (21) de diciembre del año 2021, en la cual solicita al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el pago de la indemnización económica junto con el pago de los derechos adquiridos. Sin embargo, no se recibió respuesta favorable de ambas instituciones, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.
- d) El Artículo 105 de la Ley 137-11 sobre la Legitimación dispone: Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.
- e) En el caso que nos ocupa, por disposición del artículo 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 138 del Reglamento No. 523-09, al recurrente haber ocupado un cargo de carrera administrativa correspondiente al puesto de Inspector Postal del GRUPO OCUPACIONAL III TECNICOS, sin que se le haya conferido el status como servidor de carrera y haber sido desvinculado



injustificadamente por el INPOSDOM, le corresponde recibir una indemnización económica, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08 y el artículo 96 párrafo II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09 que disponen lo siguiente:

- f) Que, para los fines de establecer el pago de la indemnización económica, se confirma que el señor Alberto José Malagón Gil, laboró para dicha institución desde primero (01) del mes de agosto del año 2010 hasta el día primero (01) del mes SECRETARIA julio del año 2021, según lo dispuesto en la certificación emitida por el INPOSDOM.
- g) En vista del recurrente haber ocupado un cargo de carrera, sin que se le haya conferido el status como servidor de carrera, a la entrada en vigencia de la Ley de Función Pública, es decir, a partir del primero (1) del mes de agosto del año 2010 según certificación del INPOSDOM y haber sido desvinculado injustificadamente mediante carta de fecha 22 de julio del año 2021, el MAP no le reconoce la indemnización económica.
- h) En la especie era necesario recurrir a un recurso que tutele y proteja los derechos fundamentales vulnerados ante cualquier postura o supuesto, por lo que no había otra vía judicial más efectiva e idónea en el presente caso que la Acción de Amparo de Cumplimiento en virtud de la renuencia de la autoridad pública en dar cumplimiento lo dispuesto en la normativa legal de función pública sobre el otorgamiento de la indemnización económica.
- i) En tribunal a-quo no fundamentó en su decisión, debidamente, las razones por las cuales se advierte que la parte accionante pretende



impugnar la hoja de cálculo de beneficios laborales en virtud del literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11 ya que solamente se limitó a considerar que la parte accionada tenía la razón.

- j) El tribunal a-quo, no hizo una correcta valoración de lo dispuesto en los artículos 104, 105, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, ya que no se detuvo a estudiar y ponderar las motivaciones y pruebas presentadas por la parte recurrente sobre el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento enmarcadas dentro de los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11, 98, 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 96 párrafo II, 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09 y el artículo 62.9 de la Constitución de la República.
- k) En las consideraciones de la referida sentencia no se tomó en cuenta la renuencia del Ministerio de Administración Pública (MAP) en dar cumplimiento a la normativa legal de función pública sobre el pago de la indemnización económica a favor del recurrente lo cual constituye una limitación al derecho al trabajo, al restringir la obtención del salario justo y suficiente, de conform con el artículo 62.9 de la Constitución Dominicana.
- l) El tribunal a-quo no tomó en cuenta las argumentaciones del representante legal del INPOSDOM (empleador), quien expresó reiteradamente en audiencia la disposición de dicha institución en pagar la indemnización económica a favor del recurrente conforme a las previsiones de la Ley de Función Pública y el Reglamento de Aplicación y a los fines de no persistir en la afectación de su derecho fundamental. Por lo que se debió conocer los demás aspectos y el fondo de la Acción de Amparo de Cumplimiento.



- m) La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por la que procedió a declarar la improcedencia de la Acción de Amparo de Cumplimiento según lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la citada Ley núm 137-11, debe ser revocada por incurrir en violación de los derechos fundamentales, que se enmarcan dentro del artículo 62 de la Constitución Dominicana, el cual consagra el contenido esencial del derecho al trabajo
- n) El tribunal A-quo ni siquiera valoró la indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado previsto en el artículo 62.9 de la Constitución de la República, debido a la negativa del MAP de entregarle el pago de la indemnización económica al recurrente por incumplimiento a lo previsto en la referida normativa legal de función pública, que según se ha probado le corresponde por haber ocupado un cargo de carrera sin que se le haya conferido el status como servidor de carrera y haber sido desvinculado injustificadamente por el INPOSDOM.
- o) No se tomó en cuenta, la referencia en nuestra acción de amparo de cumplimiento del precedente No. 0231-21 de 30 de julio del año 2021, en el cual el Tribunal Constitucional reconoció La Remuneración como derecho fundamental derivado del derecho al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución Dominicana y por ende la negativa del pago de la indemnización económica a favor del recurrente tomando en cuenta dicho precedente vulnera dicho derecho fundamental.



#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

#### 5.1 Ministerio de Administración Pública (MAP)

El Ministerio de Administración Pública (MAP) pretende que se rechace el presente recurso de revisión, y en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- a) A que la Acción de Amparo de Cumplimiento es un procedimiento que tiende a obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo por medio de esta acción constitucional, así lo ha dispuesto el Art. 104 de la referida ley 137-11, cuando de manera imperativa manda que: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acta administrativa, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
- b) A que el Accionante le solicita a este Honorable Tribunal la revocación de un Acto Administrativo de Cálculo de Beneficios Laborales, produciendo con esto una errada interpretación de la norma, puesto que tal como establece el artículo núm. 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, no procede la Acción de Amparo de Cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.



- c) A que con relación al requisito que la persona reclamante tiene para interponer la Acción de Amparo de Cumplimiento, está que el reclamante haya solicitado el cumplimiento del deber establecido en la ley o el acto administrativo que se ha omitido y que las autoridades persistan en continuar incumpliendo, cosa que en el presente caso no sucedió, toda vez que no es cierto como establece la Abogada del Accionante en su Acción de Amparo de Cumplimiento, ya que en fecha 17 de febrero del año 2021 mediante acto de notificación No. 108-2021, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el Accionado, Ministerio de Administración Pública (MAP), le responde al Accionante, Señor ALBERTO JOSE MALAGON GIL.
- d) Honorables Magistrados, debemos establecer que el Accionante está haciendo una interpretación errada igualmente del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Publica. específicamente en su artículo No. 138, el cual establece lo siguiente: Conforme las disposiciones transitorias del artículo 98, de la citada Ley de Función Pública y Artículo 138, del Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la Ley (16 de enero del año 2008) ocupaban cargos de carrera, y son desvinculados sin causa justificada, sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, se le reconoce el derecho a indemnización económica, de conformidad con las disposiciones del referido Artículo 60. Por todo lo cual, somos de opinión que la Ley sólo dispone del derecho a pago de indemnización económica a favor de los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado, y de manera excepcional a los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la Ley (16 de enero del año 2008) ocupaban cargos de carrera, y son



desvinculados sin causa justificada, sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera.

- e) Honorables Magistrados este artículo es más que claro y despeja toda duda, porque el articulo antes citado se refiere a que serán beneficiarios de indemnización económica aquellos servidores públicos que ocupaban cargos de Carrera Administrativa si reprueban las dos evaluaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008 cuando sean desvinculados, mas no así a aquellos servidores públicos que entren después de promulgada la Ley de Función Pública, por lo que las interpretaciones del Accionante por intermedio de su Abogada son totalmente erradas y buscan tergiversar de manera maliciosa y engañosa lo expresado en la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.
- f) A que en fecha 17 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil No. 108-2021, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se le dio respuesta al Accionante, Señor ALBERTO JOSE MALAGON GIL, informándole su estatus jurídico como ex Servidor Públicos y los Beneficios Laborales que le corresponden, por lo que resulta totalmente falso de toda falsedad que el Accionado, Ministerio de Administración Pública (MAP) no respondió al requerimiento del Accionante, según este Honorable Tribunal puede verificar con copia de la notificación anexa.

### **5.2** Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)

El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido notificado,



como se ha indicado, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 732/2022.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión, pretende de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de revisión por no reunir los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente, sea rechazado, fundamentado en lo siguiente:

- a) Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ALBERTO JOSE MALAGON GIL, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Articulo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b) Que en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación al artículo 107, literal d), de la Ley 137-11, según lo consagra el artículo 44 de la Ley 834 antes citada, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y particularmente en el presente caso, la TC/0360/14 y TC/0514/14; por lo que los argumentos contrarios a



tal decisión por el hoy recurrente, ALBERTO JOSE MALAGON GIL, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

- c) Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales y a las Leyes dominicanas, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento por violación al artículo 108 en su literal d), de la Ley 137-11, ya descrito; y por aplicación del articulo 44 y siguientes de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio 1978, se procedió de manera correcta a decretar la improcedencia de su acción sin conocer el fondo de la misma; como bien juzgaron los jueces aquos; razón por la cual la sentencia recurrida deberá poder ser confirmada en todas sus partes.
- d) Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el Sr. ALBERTO JOSE MALAGON GIL, contra la Sentencia No.030-03-2022-SSEN-00138 de fecha 08 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son, entre otros:



- 1. Oficio núm. 004832, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), del Ministerio de Administración Pública (MAP).
- 2. Acto núm. 108-2022, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Hoja de cálculo de beneficios laborales de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Administración Pública.
- 5. Acto núm. 1341-2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
- 6. Acto núm. 1955/2022, del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 7. Acto núm. 609-22, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Acto núm. 1205/2022, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



- 9. Acto núm. 1781/2022, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 10. Acto núm. 732/2022, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
- 11. Acción de amparo de cumplimiento del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), incoada por Alberto José Malagón Gil.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Alberto José Malagón Gil del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por conveniencia de la institución, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

No conforme con la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 191431-2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Alberto José Malagón Gil accionó en amparo de cumplimiento para que se tome como base la certificación de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), donde se hace constar que laboró en dicha institución desde el día primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diez (2010) hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veintiuno (2021), devengando un salario de



veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$24,150.00), desempeñando el cargo de inspector del Departamento de Inspección y Control Postal, y sea emitida una nueva certificación que incluya una indemnización económica similar a la de los empleados de estatuto simplificado, las vacaciones no disfrutadas y sus derechos adquiridos, en virtud del artículo 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09.

Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la improcedencia de la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138, de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.
- b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a



partir de la fecha de su notificación. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo.

- c. En la especie, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138, fue notificada al señor Alberto José Malagón Gil el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), y el presente recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables, transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por lo que el mismo fue depositado dentro del plazo legalmente establecido.
- d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa el derecho fundamental que invoca le vulnera la sentencia recurrida, así como los agravios que le produce.
- e. En el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



- f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su examen le permitirá a este tribunal seguir afianzando su criterio respecto de los requisitos que deben cumplirse para que resulte procedente la acción de amparo de cumplimiento, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado, el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo.

#### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. Como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Alberto José



Malagón Gil con el propósito de revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*, tras considerar que:

- (...) luego de la valoración del medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, entiende que ciertamente lleva razón la parte accionada, toda vez que este Tribunal ha podido advertir, que la parte accionante pretende impugnar la hoja de Cálculo de Beneficios Laborales, mediante la cual se determinó el tiempo laborado en la institución accionada y los beneficios laborales de los cuales es acreedor, con lo cual no se encuentra conforme, motivos por lo que, de acuerdo al literal d del artículo 108 de la citada Ley 137-11 procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valoración los demás aspectos y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
- b. La parte recurrente, señor Alberto José Malagón Gil, sostiene que el juez de amparo no fundamentó en su decisión las razones por las cuales la acción de amparo interpuesta resultaba improcedente por incumplimiento del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11; no hizo una correcta valoración de las disposiciones de los artículos 104 y siguientes de esa misma normativa; no tomó en cuenta la renuencia del Ministerio de Administración Pública (MAP) en dar cumplimiento a la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y es violatoria de sus derechos fundamentales.



- c. En el estudio de la sentencia impugnada este colegiado ha podido constatar que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, y hace mención de dos precedentes de este tribunal, en que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, no subsume las disposiciones señaladas en dichos artículos, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal.
- d. Con base en la presente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.
- e. Este colegiado examinará la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013):

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

- f. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.
- g. En lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor Alberto José Malagón Gil



procura en su instancia que se ordene al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62.9 de la Constitución, 98 de la Ley núm. 41-08, 136 y 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, con relación al otorgamiento de la indemnización económica con base en la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- h. Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece que esta procede cuando tenga por objeto:
  - (...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
- i. Sobre la procedencia del amparo de cumplimiento, este colectivo precisó en las Sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:
  - (...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



- j. En ese sentido, se ha podido constatar que el accionante pretende que se ordene al Ministerio de Administración Pública (MAP) modificar la Hoja de cálculo de beneficios laborales no. 191431-2021, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la base de la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), firmada por Rafael Uceta, encargado del Departamento de Recursos Humanos, de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se hace constar que laboró en dicha institución desde el día primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diez (2010) hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veintiuno (2021), devengando un salario de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$24,150.00) desempeñando el cargo de inspector del Departamento de Inspección y Control Postal, cuyas funciones, a su juicio, se enmarcan en un puesto de carrera administrativa.
- k. Sobre el particular, el concepto de acto administrativo está establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

1. La doctrina especializada distingue dos tipos de actos administrativos de acuerdo con su contenido: los actos reglamentarios y los actos individuales. Los primeros, son dictados por una autoridad competente en ejercicio de potestades normativas y establecen una regla general; los segundos rigen para una persona designada especialmente. Asimismo, el acto administrativo se beneficia de la



autotutela declarativa y ejecutiva, y se presume ajustado a derecho, por tanto, no necesita ser homologado por ningún tribunal y a partir de su publicación o notificación puede ser ejecutable.

- m. De manera que un acto administrativo tiene que cumplir con todos los requisitos que establece la citada norma, concretamente, en la especie, se destacan los relativos a *efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*. Estas características constituyen elementos esenciales del concepto de acto administrativo de acuerdo con la doctrina especializada, los cuales no se pueden endilgar a la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en razón de que se trata de un acto jurídico mediante el cual un funcionario público da fe del tiempo laborado en la institución accionada y las funciones que desempeñaba, conforme consta documentalmente en los archivos o registros.
- n. En este orden, tomando en cuenta que la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), cuyo cumplimiento pretende el señor Alberto José Malagón Gil, no se enmarca en ninguno de los actos jurídico-públicos que de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, podría exigirse su cumplimiento a través de la acción de amparo de cumplimiento, por lo que este tribunal procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alberto José Malagón Gil.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto José Malagón Gil contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alberto José Malagón Gil; a la parte recurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP), Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y a la Procuraduría General Administrativa.



**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con la desvinculación del señor Alberto José Malagón Gil del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por conveniencia de la institución, en fecha 22 de julio de 2021. No conforme con la hoja de cálculo



de beneficios laborales núm. 191431-2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 25 de noviembre de 2021, el señor Alberto José Malagón Gil accionó en amparo de cumplimiento procurando el cumplimiento de los artículos 60 y 98 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, y el artículo 138 del Reglamento No. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, y en consecuencia, procurando que se ordene al (MAP) incluir en dicha hoja de cálculos una indemnización económica, las vacaciones no disfrutadas y sus derechos adquiridos, tomando en cuenta los datos contenidos en la certificación de fecha 15 de septiembre de 2021, del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), donde se hace constar que laboró en dicha institución desde el día 01 de agosto de 2010, hasta el 01 de julio de 2021, devengando un salario de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 11/100 (RD\$24,150.00), desempeñando el cargo de Inspector del Departamento de Inspección y Control Postal.

- 2. Apoderada del caso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00138, de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión, bajo el argumento de que: "la parte accionante pretende impugnar la hoja de cálculo de Beneficios Laborales, mediante la cual se determinó el tiempo laborado en la institución accionada y los beneficios laborales de los cuales es acreedor, con lo cual no se encuentra conforme, motivos por lo que, de acuerdo al literal d) del artículo 108 de la citada Ley 137-11 procede la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valoración (sic) los demás aspectos y el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".
- 3. En ese sentido, la presente sentencia revocó el fallo recurrido en el sentido de que el juez *a quo* no subsumió las disposiciones del artículo 104 de la Ley



137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento.

- 4. Respecto de tal revocación por los citados motivos, esta juzgadora considera que, en vez de revocar la sentencia recurrida, lo que debió hacer este plenario fue suplir de oficio¹ los motivos de dicho fallo y proceder a confirmarlo, si lo que iba a hacer, en definitiva, era decidir lo mismo que el juez *a quo*, esto es, declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento de la especie.
- 5. La facultad de suplir de oficio las razones jurídicas o cualquier medio de derecho, sobre todo en materia de amparo, ha sido reconocida por este tribunal en sus propios precedentes.
- 6. Basta con citar el párrafo f, de la Sentencia TC/0140/17, en el cual se establece textualmente el citado criterio en los términos siguientes:
  - "F. El artículo 85 de la Ley núm. 137-11, faculta al juez en el procedimiento de amparo, a suplir de oficio cualquier medio de derecho. Esta disposición no es sino una consecuencia del principio de oficiosidad que rige el sistema de justicia constitucional, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, según el cual, "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Enciclopedia Jurídica define suplir de oficio de la manera siguiente: "<u>Calificación</u> que se da a las <u>diligencias</u> que los jueces o <u>tribunal</u>es efectúan por <u>decisión</u> propia, sin previo <u>requerimiento</u> de parte o sin <u>necesidad</u> de <u>petición</u> de ésta. Predominan en el <u>proceso penal</u>, en contraposición al civil, regido más bien por el <u>principio</u> opuesto, denominado a <u>instancia</u> de parte." Disponible en línea: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/de-oficio/de-oficio.htm.



7. De modo que, en virtud del indicado precedente, que se sustenta en el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7, numeral 11, de la Ley 137-11, el cual se cita textualmente en el mismo, evidentemente que este tribunal debió suplir de oficio la carencia de motivaciones del fallo recurrido, mucho más tomando en cuenta que la decisión final iba a ser la misma que adoptó el juez *aquo*, es decir, declarar improcedente el amparo de cumplimiento.

### I. Respecto del fondo de la acción de amparo de cumplimiento.

- 8. Respecto del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, la mayoría del plenario procedió a declararla improcedente, fundamentándose en que, en lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada en fecha 11 de febrero de 2022, el señor Alberto José Malagón Gil procura en su instancia que se ordene al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62.9 de la Constitución, 98 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, y 136 y 138, del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09, con relación al otorgamiento de la indemnización económica con base en la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) de fecha 15 de septiembre de 2021.
- 9. Asimismo, la presente sentencia establece que, tomando en cuenta que la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), cuyo cumplimiento pretende el señor Alberto José Malagón Gil no se enmarca en ninguno de los actos jurídico-públicos que, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, podría exigirse su cumplimiento a través de la acción de amparo de cumplimiento, procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alberto José Malagón Gil.



- 10. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alberto José Malagón Gil por entender que el accionante pretende que se ordene al Ministerio de Administración Pública (MAP) modificar la hoja de cálculo de beneficios laborales no. 191431-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, sobre la base de la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), firmada por Rafael Uceta, encargado del departamento de Recursos Humanos, de fecha 15 de septiembre de 2021, en la que se hace constar que laboró en dicha institución desde el día 01 de agosto de 2010, hasta el 01 de julio de 2021, devengando un salario de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 11/100 (RD \$ 24,150.00), desempeñando el cargo de Inspector del Departamento de Inspección y Control Postal", y la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), cuyo cumplimiento pretende el señor Alberto José Malagón Gil, no se enmarca en ninguno de los actos jurídico-públicos que de acuerdo con el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, podría exigirse su cumplimiento a través de la acción de amparo de cumplimiento.
- 11. Esta juzgadora no comparte las motivaciones ni la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario respecto a declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento de la especie, cuya base legal que ha sido tomada en consideración es el articulo 104, citado arriba.
- 12. A diferencia de lo que se plantea erróneamente en las citadas motivaciones de esta sentencia, de la instancia misma contentiva de acción de amparo, el accionante, señor Alberto José Malagón Gil, no procura que se le dé cumplimiento a la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en la cual dicha institución certifica el tiempo laborado en esa institución por el accionante, su salario y el cargo desempeñado.



- 13. En efecto, lo que procura el accionante, señor Alberto José Malagón Gil, como claramente deja ver en sus pretensiones, es que en su caso se le dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, y 136 y 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, No. 523-09, a los fines de que, con relación al otorgamiento de la indemnización económica que le reconocen las citadas normas legales y reglamentarias, se ordene al Ministerio de Administración Pública (MAP) incluir el monto de dicha indemnización en la hoja de cálculo de sus beneficios laborales no. 191431-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, tomando en cuenta las informaciones contenidas en la referida certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
- 14. Los artículos cuyo cumplimiento persigue el accionante, ahora recurrente, establecen los siguiente:

Artículo 98.- Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediante un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley.

La Secretaria de Estado de Administración Pública dispondrá de un plazo de ocho (8) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos. A partir del vencimiento de dicho plazo, quedarán sin efecto todos los nombramientos de los servidores



públicos que sin haber adquirido el status de carrera, estén ocupando cargos de carrera.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma.

Se establece como una responsabilidad de la Secretaria de Estado de Administración Pública, la Contraloría General de la Republica y la Dirección General de Presupuesto, de establecer las medidas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Por su lado, el artículo 136, del Reglamento de Relaciones laborales de la Administración Pública, dispone:

Artículo 136.- De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.

De igual manera, el articulo 138 cuyo cumplimento también se persigue, textualmente dice:

Artículo 138. Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la



Ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente Reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.

PÁRRAFO. Los cargos que queden vacantes como consecuencia de lo establecido en este artículo, serán cubiertos por concurso según dispone la Ley de Función Pública y la reglamentación correspondiente.

- 15. En ese sentido, cuando lo que pretende el accionante es que se dé cumplimiento a una ley, a un reglamento o a un acto administrativo, como en el caso de la especie, la acción de amparo de cumplimiento no puede declararse improcedente como erróneamente se decide en esta sentencia, sino que el tribunal debe proceder a conocer los medios jurídicos de fondo y pronunciarse sobre ellos. Y es que he sostenido en el discurrir de esta carrera de derecho, que para que un fallo se ajuste al derecho reclamado, obligatoriamente los jueces deben ser minuciosos y darle la verdadera calificación al caso, pues de lo contrario, se estaría decidiendo de manera errónea, ya que es la reclamación del accionante y los hechos probados, los que ponen en condiciones al juez para decir si procede o no la pretensión sometida a su fuero jurisdiccional.
- 16. Así que, cuando esta Corporación Constitucional decide declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, bajo el entendimiento de que lo que procura el accionante, es la ejecución de la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en la cual dicha institución certifica el tiempo laborado en la misma por el accionante, su salario y el cargo desempeñado, incurre en un doble error, a saber: a) por un lado, viola el principio de congruencia pues la sentencia debe ser conforme con la pretensiones que constituyen el objeto del proceso puesto a su cargo. b) y por el otro lado, entender y así dejarlo fijado, que una certificación emitida por el órgano público no entra en el articulo 104 de la ley 137-11 del Tribunal



Constitucional y los procedimientos Constitucionales, comporta una errónea lectura e interpretación del referido artículo, como más adelante desarrollaremos.

- 17. En cuanto a que el Tribunal Constitucional en este caso, viola el principio de incongruencia, consiste en la tergiversación de los puntos sometidos a su consideración, o lo que es igual y ha dicho la doctrina más socorrida, incurre en la "tergiversación de la litis acusada por el formalizante, lo cual ...constituye una modalidad del vicio en referencia que se verifica cuando el juez, en su labor decisoria, se aparta de los hechos alegados, desnaturalizando las argumentaciones ofrecidas por cualquiera de las partes en las etapas correspondientes, incumpliendo así con su deber de decidir conforme a los límites del debate judicial planteado, decidiendo, en consecuencia, algo no pedido por los litigantes o un asunto distinto al controvertido"<sup>2</sup>.
- 18. Es por ello y lo que más adelante desarrollaré, que no comparto el criterio asumido por la mayoría de este plenario acerca de las pretensiones del accionante, y tampoco consideramos válidos los razonamientos esbozados como causal de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, basado en el artículo 104 de la Ley 137-11.
- 19. En otras palabras, las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia no se subsumen dentro de ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es el artículo en el cual se establecen las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/176826-RC.000225-29415-2015-14-722.HTML



- 20. Y es que la razón por la que se declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento del caso de la especie, reiteramos, no se encuentra en ninguna de las causales de las que establece el artículo 108 de la Ley 137-11, las cuales a nuestro juicio son limitativas, y que es donde se encuentra la indica figura jurídica, no así en el 104 de la misma norma, como erradamente, ha decidido este Tribunal.
- 21. Como prueba de lo que venimos criticando de la sentencia de marras, en este voto particular, al leer el párrafo m, de las motivaciones de este fallo, se establece lo siguiente: "m) En este orden, tomando en cuenta que la certificación del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), cuyo cumplimiento pretende el señor Alberto José Malagón Gil no se enmarca en ninguno de los actos jurídico-públicos que de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 podría exigirse su cumplimiento a través de la acción de amparo de cumplimiento³, por lo que, este tribunal procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alberto José Malagón Gil."
- 22. Sin embargo, el artículo 104 de la Ley 137-11, lo que dispone es lo siguiente:

"Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento." (Sombreado nuestro)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Subrayado nuestro.



- 23. Como puede apreciarse, por un lado, el artículo 104, de la Ley 137-11, nos da la razón en el sentido de que, en todo caso, esa certificación es un acto administrativo y está sujeta, por tanto, al amparo de cumplimiento, pues el sí prevé que los actos administrativos son susceptibles de que una persona procure su ejecución mediante dicha figura constitucional,
- 24. Sin embargo, la verdad pretendida por el accionante y que consta fehacientemente en este proceso, es que lo que pretende el accionante es que se ordene al Ministerio de Administración Pública (MAP), el cumplimiento de la Ley de Función Pública y del Reglamento de Relaciones Laborales de los Servidores Públicos, y que, consecuentemente, el acto administrativo que contiene la hoja de cálculos de los beneficios laborales del servidor público accionante esté conforme con las mismas, de acuerdo a los datos contenidos en la certificación emitida por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), cuestión esta que en modo alguno se enmarca dentro de las disposiciones del referido artículo 104, de la Ley 137-11, como equivocadamente se concluye en el párrafo m, de las motivaciones de este decisión.
- 25. En ese sentido, cuando se invoca la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento, las disposiciones legales correctas que deben citarse son las que establece el artículo 107 de la Ley 137-11, cuando se trata de insatisfacción del plazo legal de sesenta días y el deber de intimar previamente a la autoridad que alegadamente incumple la ley o el acto administrativo de que se trate, y el artículo 108, cuando se procura aplicar una de las causales de improcedencia, que seria la norma, como hemos dicho aplicable en el presente caso, obviamente que ello no permitiría irse al fondo del asunto, pues de hacerlo habría que haber acogido la acción, pues las causales de improcedencia que dispone el indicado artículo 108, no se verifican en el presente caso.



- 26. Efectivamente, respecto de tales causales, dicho artículo 108, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:
  - "Artículo 108. Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
  - a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
  - b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
  - c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
  - d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
  - e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
  - f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
  - g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo."
- 27. De hecho, en un caso similar al de la especie, correspondiente al Expediente núm. TC-05-2021-0158, esta juzgadora emitió un voto particular sobre la errónea aplicación del concepto de improcedencia por parte de este tribunal, el cual es preciso reiterar en esta oportunidad. En dicho voto establecimos el criterio que, *mutatis mutandis*, se aplica al presente caso, y es el siguiente:



### "a) aplicación errónea del concepto de "improcedencia" concebida por el artículo 108 de la ley 137-11

- 1. Como indicamos anteriormente, la mayoría de jueces de este plenario decidieron declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por entender que los actos administrativos que fueron planteados por la parte accionante, no disponen u ordenan su reintegró a las filas de las Fuerzas Armadas, por lo que no se puede pretender que la parte accionada ha sido renuente en ese sentido.
- 2. En relación a lo antes indicado, quien suscribe este voto, entiende que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de "improcedencia" consignada en el artículo 108 de la ley 137-11, puesto que la solución procesal del proceso no recae en la esfera de esta norma.
- 3. En ese orden, el artículo 108 de la ley 137-11, dispone lo siguiente:

"Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto



de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley"

- 4. Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas en el artículo 108, están dirigidas al accionado, como el Tribunal Constitucional, los legisladores, Poder Judicial, o contra procesos que pueden ser garantizados mediante habeas corpus o habeas data, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando proceda interponer un conflicto de competencias o si no se cumple con el requisito de la reclamación previa que indica el artículo 107 de la ley 137-11....
- 5. Conforme lo anterior, al quedar demostrado que la solución antes indicada de la referida acción de amparo de cumplimiento no se encuentra sujeta a los parámetros ya citados del artículo 108 de la ley 137-11, esta sentencia debió emplear la terminología "rechazar", la cual es la comúnmente utilizada para los casos que no se encuentran cimentados o circunscritos a un rigor procesal especial.
- 6. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la sentencia objeto de este voto desvirtúa el procedimiento, es decir que queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva en un sentido (el del rechazo de la acción de amparo de cumplimiento), pero adoptada una decisión distinta (improcedencia), es decir que emplea una premisa o da una solución distinta al caso concreto, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales antes expuestas en este mismo voto, lo que deviene, en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo



Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

"Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada<sup>4</sup>"

- 28. Por otro lado, entender y así dejarlo fijado, que una certificación emitida por el órgano público no entra en el artículo 104 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, comporta una errónea lectura e interpretación del referido artículo, como hemos dicho en parte anterior del presente voto particular.
- 29. En efecto, para determinar si, tanto la resolución emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), contentiva de la hoja de cálculo de las prestaciones laborales correspondientes al accionante, como la certificación emitida por el (INPOSDOM) dando cuenta de los datos laborales del mismo atinente al tiempo de duración en la institución, salario devengado, cargo desempeñado etc, entran en la categoría de "acto administrativo", es preciso que analicemos la definición que en ese sentido establece la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Subrayado nuestro



- 30. En efecto, la citada Ley 107-13, define el acto administrativo de la manera siguiente:
  - "Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros."
- 31. En ese orden de ideas, vista la definición anterior, es preciso que nos preguntemos y respondamos a dos simples cuestionamientos: 1. ¿Constituyen la resolución del MAP y la certificación del Inposdom declaraciones unilaterales de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de la función administrativa por una Administración Pública? Por supuesto que sí, ya que se trata de dos declaraciones de voluntad dadas por dos instituciones de la Administración Pública en ejercicio de sus funciones administrativas asignadas por la ley. 2. ¿Tales declaraciones de voluntad producen efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros? Por supuesto que la respuesta es afirmativa, ya que, en el caso de la resolución del MAP contentiva de la hoja de cálculos impugnada, esta contiene los supuestos montos de las prestaciones que debería pagar el INPOSDOM al accionante. Y en el caso de la certificación emitida por el INPOSDOM, esta contiene las informaciones correspondientes al cargo desempeñado por el accionante en dicha institución, el tiempo que ha permanecido laborando en la misma, así como el salario devengado.
- 32. En consecuencia, no cabe dudas de que los actos cuyo cumplimiento procura el accionante son "actos administrativos" que se ajustan perfectamente a la definición que establece el artículo 8 de la Ley 107-13. En tal sentido, no es cierto que los mismos con satisfacen los requisitos del artículo 104 de la Ley



137-11, como se afirma en esta sentencia, sino todo lo contrario, estos si se enmarcan en la categoría de actos administrativos, y, por tanto, su cumplimiento si puede ser procurado mediante una acción de amparo de cumplimiento.

33. Finalmente, contrario a lo decidido en esta sentencia, la cual declara improcedente el amparo de cumplimiento por alegada insatisfacción del artículo 104 de la Ley 137-11, luego de revocada a sentencia recurrida, lo que debió decidirse en cuanto el fondo de la acción, fue acogerse, ordenando al MAP modificar la resolución contentiva de la hoja de cálculo de las prestaciones laborales correspondiente al accionante, señor Alberto José Malagón Gil, tomando en consideración los datos contenidos en la certificación emitida por el INPOSDOM, los cuales favorecían al servidor, ya que certifican que el mismo laboró en la institución desde el día 01 de agosto de 2010 hasta el 01 de julio de 2021, y ocupaba el cargo de Inspector del Departamento de Inspección y Control Postal, y en consecuencia, tenía que considerarse que le correspondía la indemnización reclamada, por cuanto se trataba de un cargo técnico correspondiente a la carrera administrativa, pero sin que se le haya evaluado e incorporado a la misma, por lo que, en el caso de la especie, procedía aplicar las disposiciones del art. 98, de la Ley de Función Pública núm. 41-08, y 136 y 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, No. 523-09, más arriba citados.

#### Conclusión

En síntesis, como consecuencia de las citadas razones, esta juzgadora considera que en la especie no debió declararse improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alberto José Malagón Gil contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), sino que lo que procedía era revocar la sentencia recurrida por haber empleado causales de inadmisibilidad en vez de improcedencia, así como



mal empleado el artículo 104 de la Ley 137-11, y al conocer el fondo de dicha acción debió acogerse la misma, ordenando el Ministerio de Administración Pública (MAP) cumplir con lo dispuesto en los artículos 98, de la Ley de Función Pública núm. 41-08, y 136 y 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, No. 523-09, y en consecuencia, entregar la hoja de cálculo de los beneficios laborales correspondientes al accionante, incluyendo la indemnización económica correspondiente y los demás derechos adquiridos contemplados en dicha legislación, tomando como referencia los datos contenidos en la certificación expedida por la institución donde laboró, esto es, el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM).

Asimismo, procedía que a esta última se le ordenarse efectuar el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos conforme a la nueva hoja de cálculo que debía emitir el MAP, y así darle cumplimiento a las disposiciones normativas cuyo ejecución solicita el accionante.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria